

ORDENANZA FISCAL NÚM. 2.17

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR  
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO  
PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS  
EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE  
INTERÉS GENERAL**

ÍNDICE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza .....	2
Artículo 2º. Hecho imponible.....	2
Artículo 3º. Sujetos pasivos.....	3
Artículo 4º. Servicios de telefonía móvil – Base imponible y cuota tributaria .....	4
Artículo 5º. Otros servicios diferentes de la telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria.....	5
Artículo 6º. Periodo impositivo y devengo de la tasa.....	6
Artículo 7º. Régimen de declaraciones y de ingreso – Servicios de telefonía móvil .....	7
Artículo 8º. Régimen de declaraciones y de ingreso – Otros servicios diferentes a la telefonía móvil.....	7
Artículo 9º. Infracciones y sanciones.....	8
Disposición Derogatoria .....	9
Disposición Final.....	9

## **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRHL), este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 57 y 24 del citado TRHL.

## **Artículo 2º. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario exceptuando las empresas de servicios de telefonía móvil que no dispongan de redes propias.
2. En concreto se realizará el hecho imponible cuando la prestación del servicio suponga un aprovechamiento especial del dominio público mediante la utilización de antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquellas. En el caso de las empresas de servicios de telefonía móvil el hecho imponible lo realizan únicamente las titulares de redes que materialmente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.
3. Se considerarán suministros de interés general, los de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.
4. La tasa regulada en esta Ordenanza es compatible con otras tasas establecidas, o que pudiera establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o la realización de

actividades de competencia local de las que las mismas empresas sean sujeto pasivo. No obstante quedan excluidas por el pago de esta tasa, la exacción de otras que pudieran derivarse de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

La tasa regulada en esta Ordenanza cuyo sujeto pasivo son las empresas de servicios de telefonía móvil propietarias de redes que materialmente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, es compatible con otras tasas establecidas, o que pudiera establecer el Ayuntamiento, sea por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local u otras que pudieran derivarse de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

### **Artículo 3º. Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
2. En concreto, las de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil), las empresas que explotan redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado y otros análogos. En cuanto a las empresas de servicios de telefonía móvil son sujetos pasivos únicamente las que son propietarias de las redes que materialmente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

A los efectos de esta tasa, se considerarán empresas explotadoras:

Las señaladas en el párrafo anterior tanto si son distribuidoras como si son comercializadoras de dichos servicios o titulares de los derechos de uso, acceso o interconexión de las redes.

Las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones.

3. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

### **Artículo 4º. Servicios de telefonía móvil- Base imponible y cuota tributaria**

1. Para las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil que son propietarias de redes que materialmente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, la cuota tributaria es el resultado de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a los ingresos medios por operaciones correspondientes a la totalidad de los clientes de comunicaciones móviles que tengan su domicilio en el término municipal de Pinto.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, son ingresos medios por operaciones los resultantes de dividir la cifra de ingresos por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles, por el número de clientes de dichas comunicaciones móviles, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
3. Si resultase que en el Informe Anual de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones se facilitasen las líneas contratadas por clientes o abonados de comunicaciones móviles u otro dato similar, en lugar, de referirse a los clientes o abonados, será ese dato el que debe tenerse en cuenta a los efectos señalados en este artículo.
4. En el caso de que en el Informe Anual de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones se ofrezca información sobre el número de líneas contratadas y sobre el número de clientes o abonados tendrá preferencia para la determinación de la base imponible la información relativa al número de clientes o abonados.

### **Artículo 5º. Otros servicios diferentes de la telefonía móvil – Base imponible y cuota tributaria**

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta ordenanza.
2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal

minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enumerativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el municipio.

Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

Alquileres, cánones o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

Los impuestos indirectos que los graven.

Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas pueden recibir.

Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

## **Artículo 6°. Periodo impositivo y devengo de la tasa**

El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

En los casos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado 1 de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

Cuando los aprovechamientos especiales de suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

### **Artículo 7°. Régimen de declaraciones y de ingreso - Servicios de telefonía móvil**

Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil que sean sujetos pasivos de la tasa, deberán presentar la autoliquidación y realizar el ingreso de la cuarta parte de la cuota anual resultante de aplicar lo establecido en el artículo 4° de esta Ordenanza, en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

### **Artículo 8°. Régimen de declaraciones y de ingreso - Otros servicios diferentes a la telefonía móvil**

Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 5° de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

1. Se podrá presentar la declaración hasta el último día del mes siguiente a cada trimestre natural. Si éste fuese inhábil, el inmediato hábil posterior.

Se presentará una autoliquidación por cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 5.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

2. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria
3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere al artículo 5.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.
4. Se expedirá un documento de autoliquidación e ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.
5. La empresa "Telefónica Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España, S.A.", a la cual cedió Telefónica S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9% de sus ingresos brutos que deberá satisfacer a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa siempre que realicen el hecho imponible conforme se indica en el artículo 2 de esta Ordenanza.

## **Artículo 9º. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA - Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores**

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

## ***DISPOSICIÓN DEROGATORIA***

La presente Ordenanza en el momento de su entrada en vigor, deroga la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilizaciones Privativas y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de Octubre de 2000.

## ***DISPOSICIÓN FINAL***

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13 de diciembre de 2007 entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del uno de abril de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Las modificaciones de esta Ordenanza, aprobadas en sesión plenaria de fecha 25 de julio de 2013, entrarán en vigor una vez cumplidos los trámites legales, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

A los efectos previstos en el artículo 29.2.a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se dará traslado de esta Ordenanza a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

NOTA: Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 8 de febrero de 2014..